

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00480-00
ACCIONANTE: ELKIN ZUÑIGA ESPINOSA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –
INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA – ANI,
GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el abogado MARTIN NICOLAS CHAMUCERO SANCHEZ en nombre del señor ELKIN ZUÑIGA ESPINOSA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el abogado solicita:

"1. PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN a favor del señor **ELKIN ZUÑIGA ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía número 80657472, ordenando a garantizar el Derecho de contestar, **ORDENANDO** la apertura de la audiencia de conciliación en la seccional más cercana, en donde asistan INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO (GOBERNACIÓN) DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA (KM 144 SECTOR DE LIZAMA)

2. SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO a favor del señor **ELKIN ZUÑIGA ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía número 80657472, ordenando a INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO (GOBERNACIÓN) DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA (KM 144 SECTOR DE LIZAMA) a que el termino más cercano se dé fecha, hora y lugar de la audiencia de CONCILIACION EN CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y del mismo modo, se entregue una respuesta clara del por qué no se dio respuesta y se violentó el DERECHO DEL DEBIDO PROCESO.

3. TERCERO: Consecuencialmente, se sirva ordenar a nombre del accionado responder la petición de información realizada el día 23 de mayo del 2023."

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el abogado CHAMUCERO SANCHEZ que el 23 de mayo de 2023, se presentó solicitud de conciliación a fin de agotar el requisito de procedibilidad para iniciar demanda de reparación directa, sin que a la fecha el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA brinden respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 25 de septiembre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, no obstante, el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA dentro del término concedido guardó silencio.

En la misma providencia, se requirió al abogado MARTIN NICOLAS CHAMUCERO SANCHEZ, para que allegara el poder conferido por el señor ELKIN ZUÑIGA ESPINOSA.

CONTESTACIÓN

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA: *Indicó que no es la competente para fijar fecha de audiencia de conciliación, pues debe citarse a las partes ante el Ministerio Público para que sea éste el encargado de crear fórmulas de arreglo.*

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS: *Señaló que el 26 de septiembre de 2023, contestó la solicitud del accionante.*

De otro lado, manifestó que a la fecha no ha sido notificado por parte de la Procuraduría General de la Nación para atender la solicitud de conciliación.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER: Refirió que el 2 de junio de 2023, se recibió en la Secretaría de Infraestructura la solicitud de conciliación y se procedió a elaborar la correspondiente ficha, esperando ser convocados por la Procuraduría General de la Nación.

Refirió que le corresponde al accionante, tramitar y gestionar el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, carga que no puede trasladarse a esta entidad comoquiera que lo que se pretende es promover demanda contenciosa de reparación directa.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, GOBERNACIÓN DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA han desconocido los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor ELKIN ZUÑIGA ESPINOSA, al no atender la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 23 de mayo de 2023.

Previo a estudiar la posible vulneración de los derechos fundamentales del señor ELKIN ZUÑIGA ESPINOSA, se hace necesario determinar si el abogado MARTIN NICOLAS CHAMUCERO SANCHEZ, se encuentra legitimado en la causa por activa para exigir mediante acción de tutela su protección.

Respecto a la legitimidad en la causa por activa para interponer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ART. 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Conforme esta disposición cualquier persona puede interponer la solicitud de amparo y lo puede hacer de manera directa o a través de apoderado, inclusive, se contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos actuando como agente oficioso de quien se encuentra en imposibilidad de acudir ante los jueces en procura de buscar la protección de sus derechos fundamentales, caso en el cual es necesario que así se manifieste en la solicitud de tutela, valga aclarar que

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

cuando no se realiza directamente, debe probarse la legitimación en la causa por activa.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-493/07, ha indicado que cuando se actúe por intermedio de apoderado, debe hacerse en ejercicio de un poder conferido por el interesado para efectos de interponer la correspondiente acción, con lo cual se acredita el interés o si actúa como agente oficioso debe haber manifestación expresa en tal sentido y aportar la prueba de la imposibilidad del agenciado para actuar directamente.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 2019 señaló que ante la falta de poder para adelantar la acción de tutela conlleva su improcedencia por falta de legitimación en la causa por activa.

"La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa"

Como consta en el expediente de tutela, el abogado MARTIN NICOLAS CHAMUCERO SANCHEZ manifestó actuar en calidad de apoderado del señor ELKIN ZUÑIGA ESPINOSA, siendo éste último el titular de los derechos fundamentales que se pretenden defender por medio de la acción constitucional instaurada.

Sin embargo, el abogado CHAMUCERO SANCHEZ no acreditó el poder que le fuera conferido para promover la acción constitucional, pese al requerimiento efectuado por este Despacho en el auto que admitió la tutela.

Si bien, allegó el poder que le otorgó el señor ZUÑIGA ESPINOSA para promover la acción contenciosa de reparación directa, este poder no se hace extensivo para interponer acción de tutela a su nombre.

En Sentencia T-531 de 2002, la Corte Constitucional señaló:

"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.” (Subrayado fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, la acción de tutela instaurada por el abogado MARTIN NICOLAS CHAMUCERO SANCHEZ, en nombre del señor ELKIN ZUÑIGA ESPINOSA contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a1e9cc5eae0f0e81431a042d372be93e5f3efbd7dff901c5fe1ceff64584e**

Documento generado en 28/09/2023 09:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>